

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

**Aprobado por el Consejo General Universitario  
en su séptima sesión extraordinaria del 25 de abril de 2017**

# **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Universidad de Guanajuato, es un organismo público autónomo, que se destaca por el cumplimiento integral y constante de sus fines como son la educación, investigación y difusión de la cultura bajo un alto grado de calidad. Tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En este contexto, la reforma constitucional de 2014, estableció las bases y principios para que el derecho de acceso a la información fuera garantizado y ejercido de la misma forma en los órdenes de gobierno federal y local, así como también consagró el principio de máxima publicidad de la información pública.

Con motivo de la reforma en cita, el 4 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que retoma los parámetros constitucionales a los que deben ceñirse los órdenes de gobierno en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información pública, creando además el Sistema Nacional de Transparencia.

A su vez dicha Ley General obliga a las legislaturas de las entidades federativas a armonizar sus leyes de la materia con la Ley General, para contar con un piso mínimo de obligaciones y principios a realizar tanto por los órganos garantes, como por todos los sujetos obligados.

En atención a dicha obligación, el pasado 13 de mayo de 2016, fue promulgada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

En atención al hilo conductor de la reforma constitucional y legal, la Universidad de Guanajuato, como organismo público autónomo, es un sujeto obligado a rendir cuentas del ejercicio del recurso público, así como cumplir con obligaciones comunes y específicas de transparencia. Por tanto, debe actualizarse su normatividad para estar en consonancia con las nuevas exigencias en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, el Consejo General Universitario, órgano máximo de gobierno de la Universidad de Guanajuato, emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta institución, en concordancia con lo

dispuesto por los artículos 24 fracción XIII y 27 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, con el objeto de establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen a toda persona, la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública.

El reglamento desarrollará la integración, facultades y competencias de la Unidad de Transparencia, así como del Comité de Transparencia que funge como un órgano de vigilancia y supervisión del debido ejercicio del derecho de acceso a la información, encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas universitarias.

Es pertinente señalar el alcance de las disposiciones contenidas en este reglamento, así tenemos:

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la existencia de los Comités de Transparencia, dan pauta para que las decisiones en materia de transparencia y acceso a la información sean colegiadas, razonadas y deliberantes; por tanto para la conformación de dichos cuerpos colegiados deben incluirse a funcionarios cuya jerarquía les permita tener capacidad de decisión y un análisis exhaustivo y objetivo de los asuntos que se ponen a su consideración, preferentemente funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico del sujeto obligado por la trascendencia de los temas que se abordan en el mismo.

Además, la citada Ley General establece en el artículo 43 que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado e integrado por un número impar, sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Para dar cumplimiento a lo anterior se propone una integración impar, conformada por el Secretario General, quien lo presidirá, por el Titular de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos y por el Abogado General. De tal forma que no hay una dependencia jerárquica entre los mismos, pues la procuraduría cuenta con autonomía y el Abogado General depende del Rector General.

El artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo quinto, reconoce a los Comités de Transparencia como autoridad en materia de transparencia, ya que en dicho párrafo excluye a diversas dependencias que no estarán sujetas a la autoridad de dichos Comités.

Por lo que, al ser el Comité de Transparencia autoridad en materia de transparencia, sus acuerdos y resoluciones son obligatorios para las áreas universitarias.

La adscripción de la Unidad de Transparencia al Rector General se funda en lo dispuesto por el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que los titulares de las unidades de transparencia dependerán directamente del titular del sujeto obligado; en el caso de la Universidad corresponde al Rector General por ser la autoridad ejecutiva y tener la representación legal de la Universidad.

La Universidad de Guanajuato como sujeto obligado, le corresponde cumplir con las obligaciones de transparencia comunes y específicas que marca la Ley General y la Ley del Estado, por lo que debe publicar dicha información en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Cada obligación de transparencia es facultad, competencia o función del área que genera, obtiene, adquiere, resguarda o transforma la información y les corresponde dar cumplimiento a la obligación.

Ante la falta de reglamento interior en la Universidad que determine las facultades, competencias y funciones de las dependencias administrativas que generan, obtienen, adquieren, resguardan o transforman la información, será el Comité de Transparencia el que, en un acuerdo, determine a qué dependencia administrativa corresponde la obligación de transparencia, atendiendo a los manuales existentes y sólo para efectos de transparencia. En el caso de las autoridades universitarias y de las entidades académicas, la competencia se encuentra en la Ley Orgánica de la Universidad o en la legislación universitaria, por lo que se estará a lo que dicha normatividad regule. La razón de otorgar esta facultad al Comité de Transparencia deriva de que es la autoridad en materia de transparencia al interior de la Universidad y debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

De acuerdo con el artículo 44 fracción IV de la Ley General y 54 fracción V de la Ley local, se deduce que el Comité de Transparencia cuenta con facultad normativa, al tenor de lo siguiente:

*“Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información”.*

Esta disposición permite que el Comité de Transparencia, pueda cumplir con la efectiva garantía del derecho de acceso a la información, pues a través de ella determinará los criterios para facilitar la obtención de la información.

El flujo de la información para hacer efectivo el derecho de acceso a la información tiene dos aspectos a considerar: i) la publicación de las obligaciones de transparencia en el portal de transparencia de la Universidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y ii) el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de información.

i) El proyecto de reglamento establece una organización descentralizada para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, con ello se pretende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cada área universitaria sea validada por el titular de la misma y, una vez validada, corresponderá al enlace de transparencia publicar la información en el portal de transparencia o en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para cumplir con las obligaciones de transparencia se debe involucrar a toda la Universidad, pues no corresponde sólo al Comité de Transparencia o a la Unidad de Transparencia sino a todas las áreas universitarias, por lo que es un esfuerzo institucional.

ii) El flujo de información para dar respuesta a una solicitud involucra a los enlaces de transparencia pero también a los titulares de las áreas universitarias que son los responsables de proporcionar la información si es pública o bien, clasificar la información si es reservada o confidencial, fundando y motivando su respuesta a través de aplicar la prueba de daño. La Unidad de Transparencia podrá brindar la asesoría y soporte técnico al área que así lo requiera.

## **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I De las Disposiciones Generales**

#### **Objeto**

##### **Artículo 1.**

1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos al interior de la Universidad de Guanajuato que garanticen a toda persona, la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública,

conforme a los principios y bases establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## Observancia del Reglamento

### Artículo 2.

1. Este reglamento es de observancia general y obligatoria en la Universidad de Guanajuato.

## Glosario

### Artículo 3.

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Áreas universitarias:** las autoridades universitarias unipersonales y colegiadas, entidades académico administrativas, entidades académicas, dependencias administrativas, el organismo defensor que garantice los derechos académicos de estudiantes y profesores y el Órgano de Control Interno de la Universidad;
- II. **Comité de Transparencia:** el Comité de Transparencia de la Universidad de Guanajuato;
- III. **Dependencia administrativa:** la estructura administrativa aprobada por el Rector General en los términos del artículo 21 fracción IX de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato;
- IV. **Día hábil:** para el cómputo de los plazos establecidos en este reglamento se entenderá como días hábiles, todos los del año con excepción de sábados y domingos, así como los no laborables en términos del calendario oficial de labores administrativas de la Universidad;
- V. **Enlace de transparencia:** es el servidor público que será el vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de las solicitudes de información, entre el área universitaria a la que se encuentre adscrito y la Unidad, así como para recopilar y publicar la información de las obligaciones de transparencia en los términos de este ordenamiento;
- VI. **Horas hábiles:** horario laboral del área universitaria correspondiente.
- VII. **Información de Interés Público:** Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo la Universidad.

- VIII. Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (IACIP);
- IX. Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- X. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. Ley del Estado:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- XII. Lineamientos:** instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública o el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIII. Obligaciones de transparencia:** las obligaciones comunes y específicas previstas en la Ley General y en la Ley del Estado;
- XIV. Plataforma Nacional:** la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XV. Portal de Transparencia:** sistema o conjunto de sistemas de tecnologías de la información y comunicación de la Universidad, diseñados para dar cumplimiento a lo previsto por este ordenamiento;
- XVI. Servidor Público:** los señalados en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XVII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XVIII. Unidad de Transparencia:** es la unidad responsable de la transparencia, del acceso a la información, y de la protección de datos personales en la Universidad; y
- XIX. Universidad:** Universidad de Guanajuato.

## **Bases generales**

### **Artículo 4.**

1. En la interpretación y aplicación de este ordenamiento se atenderá a las siguientes bases, así como a las orientaciones doctrinales y jurisprudenciales, derivadas de la Ley General y de la Ley del Estado:

- I. Derecho de Acceso a la Información Pública,** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información que en el caso particular se encuentre en posesión de la Universidad, sin más limitaciones que las establecidas legalmente;

- II. Información Pública**, es la que genere, reciba, adquiera, transforme o conserve la Universidad y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones legales aplicables;
- III. Documentar**, las áreas universitarias tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en particular en el ejercicio de los recursos públicos;
- IV. Clasificación**, es el proceso mediante el cual las áreas universitarias determinan que la información en su poder es reservada o confidencial por actualizar alguno de los supuestos previstos en los artículos 113 ó 116 de la Ley General;
- V. Resguardo**, la organización, administración, resguardo y conservación del material documental de la Universidad, estará a cargo de las áreas universitarias que los posean en los términos de lo dispuesto por los criterios, políticas o lineamientos que apruebe el Comité de Transparencia;
- VI. Presunción de existencia**, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a las áreas universitarias. En el supuesto que no se haya ejercido la facultad, competencia o función por alguna de las áreas universitarias, se debe fundar y motivar la respuesta expresando los motivos o circunstancias que justifiquen la inexistencia de la información;
- VII. Derecho no condicionado**, cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la información pública de la universidad; y
- VIII. Principios**, el derecho de acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Universidad se sujetará a los principios de publicidad, accesibilidad, disponibilidad actualidad, confiabilidad, congruencia, comprensibilidad, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, oportunidad, prontitud, veracidad, verificabilidad y máxima publicidad.

## **Título Segundo**

### **Órganos Competentes**

#### **Capítulo I**

#### **De la Unidad de Transparencia**

#### **Naturaleza y objeto**

#### **Artículo 5.**

1. La Unidad de Transparencia es el vínculo entre la Universidad y la persona solicitante, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

### **Adscripción y designación del Titular de la Unidad de Transparencia**

#### **Artículo 6.**

1. La Unidad de Transparencia estará adscrita a la Rectoría General. Su titular será designado y, en su caso, removido por el Rector General. Preferentemente deberá contar con experiencia en la materia.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Transparencia contará con el personal técnico y administrativo que se estime necesario, conforme al presupuesto de la Universidad.

### **Atribuciones**

#### **Artículo 7.**

El Titular de la Unidad de Transparencia, además de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley del Estado tendrá las siguientes:

- I. Desahogar el procedimiento previsto en este reglamento para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- II. Efectuar las notificaciones, en los términos de este reglamento, a los solicitantes;
- III. Brindar asesoría y soporte técnico a las áreas universitarias que así lo requieran para dar respuesta a las solicitudes de información;
- IV. Remitir al Comité de Transparencia las respuestas de las áreas universitarias cuando éstas consideren que la información solicitada es inexistente, reservada o confidencial o soliciten la ampliación del plazo de respuesta;
- V. Fungir como Secretario Técnico del Comité;
- VI. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el Instituto;
- VII. Coordinar a los Enlaces de Transparencia de las áreas universitarias para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales;
- VIII. Coordinarse con la persona responsable del área universitaria de archivos para dar cumplimiento en lo concerniente al Sistema de Archivos y Gestión Documental;
- IX. Coordinar e implementar las acciones necesarias para la participación de la Universidad en la Plataforma Nacional;

- X. Elaborar y proponer al Comité de Transparencia los planes y programas para la capacitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental, así como asegurar su ejecución;
- XI. Representar a la Universidad ante el Instituto y el Instituto Nacional;
- XII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este reglamento;
- XIII. Atender la sustanciación de los recursos o medios de impugnación que se reciban;
- XIV. Emitir documentos de apoyo para la protección de datos personales;
- XV. Implementar los mecanismos necesarios y supervisar que las áreas universitarias publiquen y actualicen la información relativa a las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la Universidad;
- XVI. Dirigir las acciones para actualizar el catálogo de información de interés público;
- XVII. Colaborar con el Órgano de Control Interno en las acciones derivadas de la implementación y operación del Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XVIII. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.

## **Capítulo II**

### **Del Comité de Transparencia**

#### **Naturaleza y objeto del Comité**

##### **Artículo 8.**

1. El Comité de Transparencia es el Órgano Colegiado Técnico, especializado, independiente e imparcial de la Universidad cuyo objetivo es coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Universidad.

#### **Integración**

##### **Artículo 9.**

1. El Comité de Transparencia se integrará por:

- I. El Secretario General de la Universidad, quien lo presidirá;
- II. El Abogado General; y
- III. El Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios.

2. En caso de ausencia justificada del Secretario General podrá ser suplido por la persona que él designe.
3. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, durarán en el encargo el tiempo de su gestión.
4. El Titular de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico del Comité, con derecho a voz, pero sin voto.

### **Invitados a las sesiones del Comité**

#### **Artículo 10.**

1. El titular del Órgano de Control Interno y el titular del área de archivos de la Universidad asistirán a las sesiones del Comité de Transparencia como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto.
2. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán la facultad de invitar a especialistas en cualquier materia, cuando el asunto que se deba resolver así lo amerite. El especialista acudirá con voz, pero sin voto a la sesión, debiendo quedar asentada su participación.
3. Los titulares de las áreas universitarias que sometan a consideración del Comité de Transparencia algún asunto, deberán acudir a la sesión en calidad de invitados, cuando sean convocados para ello, quienes tendrán voz, pero no voto.
4. Cualquier otro invitado o asistente del público en general, no tendrá ni voz ni voto.

### **Atribuciones del Comité**

#### **Artículo 11.**

1. El Comité de Transparencia, además de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley del Estado, tendrá las siguientes:
  - I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las áreas universitarias, observando el principio de máxima publicidad;
  - II. Ordenar, en su caso, a las áreas universitarias competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso en particular, no ejercieron dichas

- facultades, competencias o funciones y, en su caso, dar vista al Órgano de Control Interno;
- III. Tomar las medidas necesarias para la localización de la información bajo resguardo de las áreas universitarias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 de la Ley General y, en su caso, confirmar la inexistencia;
  - IV. Emitir los criterios necesarios para desarrollar los sistemas y plataformas en virtud de cumplir con las obligaciones de transparencia, en los términos de la normatividad aplicable y de los lineamientos que emita el Sistema Nacional;
  - V. Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone la Universidad;
  - VI. Promover la protección de datos personales;
  - VII. Garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en términos de la normatividad aplicable;
  - VIII. Determinar la competencia de las áreas universitarias responsables para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia en el portal de transparencia de la Universidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
  - IX. Emitir lineamientos para normar su funcionamiento, así como aquellos que estime necesarios para el cumplimiento de la Ley General y de la Ley del Estado, atendiendo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional, así como ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión en la Universidad;
  - X. Aprobar las políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el área coordinadora de archivos; y
  - XI. Las demás que deriven de la Ley del Estado y demás normatividad aplicable.

#### **Presidencia del Comité**

#### **Artículo 12.**

1. El Presidente del Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Poner a consideración de los integrantes el orden del día de las sesiones, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;
- III. Proponer la participación de especialistas invitados que se consideren necesarios para asesorar al Comité;
- IV. Proponer al Comité criterios respecto de los procedimientos de acceso a la información, de datos personales y políticas de transparencia;

- V. Mantener informado al Rector General, respecto de los acuerdos tomados en las sesiones, así como de las acciones y procedimientos a seguir; y
- VI. Las demás que deriven del presente Reglamento.

## **Secretaría Técnica**

### **Artículo 13.**

1. El Secretario Técnico del Comité tendrá las facultades siguientes:

- I. Programar las sesiones;
- II. Convocar a las Sesiones del Comité de Transparencia;
- III. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia y someterlo a consideración del Presidente;
- IV. Registrar asistencias;
- V. Elaborar los proyectos de acta que contengan resoluciones y acuerdos que deberán ser aprobados por los integrantes del Comité de Transparencia;
- VI. Realizar una relación de acuerdos tomados por el Comité de Transparencia en las sesiones y darles seguimiento;
- VII. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité de Transparencia, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente;
- VIII. Notificar los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia en cada sesión a la Unidad de Transparencia y a las áreas universitarias que hayan sometido a su consideración el asunto correspondiente;
- IX. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el desarrollo de sus funciones;
- X. Certificar las actas y acuerdos del Comité de Transparencia; y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Comité de Transparencia y aquellas que sean necesarias de acuerdo con la normatividad aplicable.

## **Sesiones**

### **Artículo 14.**

1. El Comité de Transparencia para el cumplimiento de sus funciones, sesionará de manera ordinaria al menos 3 veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, llevando registro en acta de cada sesión.

2. Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requiere la presencia de la totalidad de sus integrantes, en caso de ausencia del Presidente, con la presencia de su suplente.

3. A consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se asegure la presencia virtual de sus integrantes.

### **Acuerdos del Comité**

#### **Artículo 15.**

1. El Comité de Transparencia adoptará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad.
2. Los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Transparencia en cada sesión serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las áreas universitarias.
3. El funcionamiento del Comité de Transparencia se regirá por los lineamientos que éste apruebe.

## **Título Tercero**

### **De la Información**

#### **Capítulo I**

### **De las Obligaciones de Transparencia**

#### **Obligaciones de transparencia**

#### **Artículo 16.**

1. La publicación y periodo de actualización de las obligaciones de transparencia atenderán a los principios generales establecidos en la Ley General, la Ley del Estado y este Reglamento.

#### **Responsables de las obligaciones de transparencia**

#### **Artículo 17.**

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en la Ley del Estado, el Comité deberá aprobar el acuerdo que determine la dependencia administrativa universitaria competente o a la que corresponda la facultad o función, por cada obligación de transparencia. Las facultades, competencias o funciones de las autoridades universitarias y de las entidades académicas serán las previstas en la normatividad universitaria.

2. Cada área universitaria será responsable de entregar a la Unidad de Transparencia la información que sea de su competencia para que sea puesta a disposición de los particulares en el portal de transparencia de la Universidad y en la Plataforma Nacional.

3. El Comité deberá de determinar por cada obligación de transparencia el periodo de actualización, a falta de periodo se estará al previsto en la Ley General. La Unidad verificará que la información que se encuentre en el portal de transparencia de la Universidad y en la Plataforma Nacional se encuentre actualizada.

### **Obligaciones de los titulares de las áreas universitarias**

#### **Artículo 18.**

1. Los titulares de las áreas universitarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Designar un enlace de transparencia propietario y un suplente. Dicha designación deberá ser notificada a la Unidad de Transparencia, para efecto de que ésta última le otorgue el acceso a la Plataforma Nacional y al Portal de Transparencia;
- II. Establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o posean en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones y que es requerida por las obligaciones de transparencia;
- III. Validar la información que será publicada en la Plataforma Nacional y el portal de transparencia de la Universidad; y
- IV. Garantizar que la información se encuentre debidamente publicada y actualizada en la Plataforma Nacional y en el portal de transparencia de la Universidad.

### **Procedimiento interno para la publicación y actualización**

#### **Artículo 19.**

1. A efecto de que las obligaciones de transparencia, se encuentren debidamente publicadas y actualizadas, se realizará el siguiente procedimiento:

- I. El enlace de transparencia deberá recopilar y publicar en el portal de transparencia de la Universidad, así como en la Plataforma Nacional, la información que corresponda a sus facultades, competencias o funciones que dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previa validación por parte del titular de su área universitaria;

- II. Los enlaces de transparencia deberán verificar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- III. La información deberá actualizarse con la periodicidad establecida en el acuerdo del Comité de Transparencia o, en su defecto, en el periodo que señala la Ley General;
- IV. La información que se adjunte en la Plataforma Nacional deberá cumplir con lo establecido por el Instituto, el Instituto Nacional y los lineamientos técnicos aplicables; y
- V. Cualquier acción realizada por el enlace de transparencia deberá ser informada al Titular de la Unidad de Transparencia.

### **Atención a la verificación del cumplimiento de obligaciones**

#### **Artículo 20.**

1. Para atender la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia al interior de la Universidad, a que se refiere el artículo 106 de la Ley del Estado, las áreas universitarias deberán sujetarse a los plazos y términos que les señale la Unidad de Transparencia para efecto de su debido cumplimiento con independencia de los establecidos en dicha ley.

2. La Unidad de Transparencia deberá notificar al Comité de Transparencia los procedimientos de verificación realizados por el Instituto, así como el resultado de los mismos.

### **Denuncia por incumplimiento**

#### **Artículo 21.**

1. Para la atención de la denuncia por incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia al interior de la Universidad, a la que se refieren los artículos 110 al 113 de la Ley del Estado, las áreas universitarias deberán de sujetarse a los plazos y términos que les señale la Unidad de Transparencia para efecto de su debido cumplimiento con independencia de los establecidos en dicha Ley. Se le turnará una copia de la denuncia al Órgano de Control Interno para el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo II**

### **De la Información Publicada en el Portal de Transparencia**

#### **Portal de Transparencia**

## **Artículo 22.**

1. El Portal de Transparencia, es una herramienta de difusión institucional, la cual tendrá las siguientes características:

- I. Contendrá toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia;
- II. En el caso de que alguna de las obligaciones de transparencia no sea aplicable de conformidad con la normatividad universitaria, se deberá establecer una leyenda que funde y motive la no aplicación;
- III. La información deberá publicarse de manera que se facilite su uso y su comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;
- IV. Incluirá vínculos de acceso directo al sitio electrónico en el que se encuentre la información pública;
- V. Contará con un buscador que facilite al público la localización de la información; y
- VI. La información deberá ser accesible a las personas con discapacidad y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

### **Información de interés público**

## **Artículo 23.**

1. Para determinar que la información resulta de interés público se estará a lo siguiente: la Unidad de Transparencia tomará en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes y las hará del conocimiento del Comité. Las áreas universitarias elaborarán anualmente un catálogo de información de interés público, que será sometido a la consideración del Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia con la información recibida de la Unidad y de las áreas, formulará la propuesta de la información de interés público que presentará al Instituto para su aprobación y publicación.

## **Título Cuarto**

### **Del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información**

#### **Capítulo I**

### **Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública**

## **Procedimiento ante la Unidad**

### **Artículo 24.**

1. El procedimiento de acceso a la información será sustanciado por la Unidad de Transparencia, la cual deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, a través de solicitudes de acceso a la misma.

## **Solicitud de información**

### **Artículo 25.**

1. Toda persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de que acredite interés alguno o justificar su utilización.

## **Presentación de la solicitud**

### **Artículo 26.**

1. La presentación de la solicitud de acceso a la información se podrá realizar ante la Unidad de Transparencia en alguna de las siguientes modalidades: mediante la Plataforma Nacional, de manera presencial, por escrito, correo electrónico, fax, teléfono, verbalmente, telégrafo, mensajería, correo postal o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

## **Identificación por folio**

### **Artículo 27.**

1. Las solicitudes de acceso a la información, presentadas a través de la Plataforma Nacional, se les asignará automáticamente un número de folio, con el cual los solicitantes podrán dar seguimiento a sus peticiones.

## **Acuse de recibo**

### **Artículo 28.**

1. En los casos en que la solicitud sea presentada bajo las modalidades de: correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional, la Unidad de Transparencia deberá registrar y capturar la solicitud en la Plataforma Nacional, el mismo día de

su recepción y enviará el acuse de recibido al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

## **Requisitos de la solicitud**

### **Artículo 29.**

1. La solicitud de información deberá contener:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y su localización; y
- V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue acceso a la información, en los términos previstos en este reglamento.

2. En su caso el solicitante, señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley del Estado.

3. Lo previsto en las fracciones I y IV será opcional para el solicitante.

## **Notificaciones**

### **Artículo 30.**

1. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

## **Cómputo de los plazos**

### **Artículo 31.**

1. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Los días deberán entenderse como días hábiles.

## **Respuesta a la solicitud**

### **Artículo 32.**

1. La respuesta a la solicitud deberá realizarla la Unidad de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se lleve a cabo el registro de la misma en la Plataforma Nacional.

### **Del turno de las solicitudes**

### **Artículo 33.**

1. Una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la o las áreas universitarias que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, dentro del primer día hábil siguiente en que se haya recibido.

2. En el caso de que un área diversa a la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información, deberá remitir dicha solicitud de manera inmediata a la citada Unidad, para que ésta la registre en la Plataforma Nacional y dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

### **Requerimiento de información adicional**

### **Artículo 34.**

1. Si los datos proporcionados para atender la solicitud de información resultan insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia formulará un requerimiento de información adicional al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que el solicitante, indique mayores elementos, corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información. El término para que el solicitante cumpla con el requerimiento será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se realizó la notificación.

2. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Si el solicitante no da respuesta al requerimiento dentro del plazo establecido, su solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la presente nuevamente.

4. El cómputo del plazo de respuesta se reanudará al día hábil siguiente del desahogo del requerimiento.

5. En caso de que en una misma solicitud se identifique información que no sea objeto del requerimiento, la respuesta de ésta se otorgará en el plazo ordinario. En el supuesto de la información sujeta a requerimiento, se reanudará el cómputo para respuesta al día siguiente de recibida la aclaración.

## **Notoria incompetencia**

### **Artículo 35.**

1. Cuando la Unidad de Transparencia determine que la Universidad es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y, en su caso, orientará al solicitante sobre el o los sujetos obligados competentes.
2. La notoria incompetencia de la Universidad se determina cuando la solicitud no tenga ninguna relación con sus facultades, competencias o funciones.
3. Si la Universidad es parcialmente competente para atender la solicitud, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles y proporcionará al solicitante los datos de contacto del o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

## **Información en poder de las áreas universitarias**

### **Artículo 36.**

1. Si el área universitaria competente cuenta con la información y es pública, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas.
2. En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor al segundo día hábil, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
3. Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de cinco días hábiles.

## **Información reservada o confidencial**

### **Artículo 37.**

1. Si el área universitaria considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y el oficio a través del cual se funde y motive la clasificación, observando lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 73 de la Ley del Estado.

El Comité resolverá:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar parcialmente la clasificación y ordenar la entrega de una versión pública de la información solicitada; o

III. Revocar la clasificación y ordenar la entrega de una versión pública de la información solicitada.

2. Si el Comité de Transparencia no cuenta con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud.

### **Inexistencia de la información**

### **Artículo 38.**

1. En el caso de que el área universitaria determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia. Asimismo, acompañará un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó de búsqueda para su localización, o bien, expondrá por qué no ejerció las facultades o funciones para generar la documentación.

2. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité de Transparencia emitirá resolución que confirme la inexistencia de la información, en donde se dará certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

3. El Comité de Transparencia ordenará, si es posible, que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del área universitaria responsable.

4. En su caso, el Comité de Transparencia notificará al Órgano de Control Interno de la Universidad para efectos de las responsabilidades administrativas que correspondan.

## **Incompetencia**

### **Artículo 39.**

1. En el caso de que el área universitaria determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por una cuestión de incompetencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el área universitaria que puede ser competente.

2. En el caso en que el área universitaria se declare incompetente debido a que la información solicitada no corresponde al ámbito de sus atribuciones ni al de la Universidad, deberá notificar y solicitar al Comité de Transparencia, dentro de los tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, que declare la incompetencia de la Universidad. Asimismo, en caso de poderlo determinar, señalará el sujeto obligado competente.

## **Ampliación del plazo**

### **Artículo 40.**

1. Excepcionalmente las áreas universitarias podrán solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, indicando las razones de la misma.

El Comité resolverá:

I. La procedencia de la ampliación que será por 3 días hábiles, notificando la resolución al solicitante y al área universitaria correspondiente; o

II. La improcedencia de la ampliación, notificando al área universitaria correspondiente para que continúe con el trámite de la solicitud.

## **Resoluciones del Comité de Transparencia**

#### **Artículo 41.**

1. Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que los plazos establecidos por la Ley del Estado. Dichas resoluciones deberán ser notificadas al área universitaria correspondiente y al solicitante, haciéndole saber a este último que cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto.

#### **Información en medios disponibles al público**

#### **Artículo 42.**

1. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

#### **Modalidades de entrega de la información**

#### **Artículo 43.**

1. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.

2. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información entre los que se encuentran los siguientes:

I. La consulta directa;

II. La expedición de copias simples o certificadas; y

III. La reproducción en cualquier otro medio incluidos aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.

#### **Cambio de modalidad**

#### **Artículo 44.**

1. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, en la respuesta que recaiga a su solicitud.

## **Acceso a documentos**

### **Artículo 45.**

1. Las áreas universitarias estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.
2. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples o por cualquier otro medio de comunicación.
3. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante. No procede la consulta directa si la información contiene información clasificada.

### **De la disponibilidad de la información**

### **Artículo 46.**

1. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
2. Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida en un plazo que no excederá de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.
3. Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

### **Ajustes razonables**

### **Artículo 47.**

1. La Universidad buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

### **Cuotas aplicables**

### **Artículo 48.**

1. En el supuesto de que se generen costos para obtener la información, o bien, cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, conforme a los aranceles establecidos por la Universidad.
2. La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente. Asimismo, podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.
3. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la Universidad cuando exista falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y proceda el acceso a la información.
4. En el caso de que la información implique la entrega de no más de veinte hojas simples, deberá realizarse sin costo alguno.

#### **Recurso de revisión.**

#### **Artículo 49.**

1. Para la sustanciación y trámite del recurso de revisión establecido en la Ley del Estado, las áreas universitarias deberán sujetarse a los plazos y términos que les señale la Unidad de Transparencia para efecto de su debido cumplimiento con independencia de los establecidos en dicha ley.

## **Capítulo II**

### **De los Enlaces de Transparencia**

#### **Enlaces de Transparencia**

#### **Artículo 50.**

1. Los titulares de las áreas universitarias deberán designar a una persona como enlace de transparencia y un suplente, debiendo comunicar dichas designaciones a la Unidad de Transparencia.
2. El enlace de transparencia tendrá las funciones siguientes:
  - I. Fungir como vínculo entre el área universitaria y la Unidad de Transparencia;
  - II. Recopilar y publicar en el portal de transparencia de la Universidad, así como en la Plataforma Nacional, la información que corresponda a sus facultades, competencia o funciones que dé cumplimiento a las

obligaciones de transparencia, previa validación por parte del titular de su área universitaria;

- III. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia;
- IV. Brindar atención a los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia;
- V. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información, o de ser el caso, para clasificar de manera fundada y motivada la información;
- VI. Elaborar, en su caso, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial o reservada;
- VII. Elaborar el índice de los expedientes del área universitaria clasificados como reservados;
- VIII. Cumplir con los plazos establecidos en el presente ordenamiento; y
- IX. Aquellas que le sean encomendadas por el titular del área administrativa, relacionadas con el presente Reglamento.

## **Título Quinto Responsabilidades y Sanciones**

### **Capítulo Único De las Obligaciones de los Servidores Públicos**

#### **Incumplimiento de obligaciones**

#### **Artículo 51.**

1. Los servidores públicos de la Universidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la normatividad aplicable.
2. El incumplimiento de dichas obligaciones podrá generar la determinación de medidas de apremio y sanciones en los términos de lo dispuesto por la Ley del Estado.

**3.** El Comité de Transparencia, al advertir el incumplimiento injustificado de alguna obligación por parte de algún servidor público de la Universidad, dará vista al Órgano de Control Interno de los hechos, para la implementación de los procedimientos administrativos de responsabilidad a que haya lugar.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento iniciará su vigencia a los dos días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación por parte del Consejo General y correspondiente publicación en la Gaceta Universitaria.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento para la observancia en la Universidad de Guanajuato de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aprobado en sesión del H. Consejo General Universitario de fecha 4 de septiembre de 2009, mediante acuerdo CGU2009-03-09, y las demás disposiciones que se opongán al presente.

**TERCERO.** Para efectos del artículo 9 de este reglamento, en tanto inicia la vigencia de las disposiciones aplicables a la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios, que se encuentra en proceso de actualización, el Comité de Transparencia se integrará con la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos.

**CUARTO.** El Comité de Transparencia se deberá instalar a más tardar al día siguiente del inicio de vigencia del presente reglamento.

**QUINTO.** El Rector General podrá ratificar al Titular de la Unidad de Transparencia actualmente en funciones, o bien, designar a otra persona para el cargo.

**SEXTO.** Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el Comité deberá emitir el acuerdo sobre las facultades, competencias o funciones de cada dependencia administrativa universitaria tomando en cuenta los manuales correspondientes, dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de vigencia de este reglamento. El acuerdo sólo tendrá efectos en materia de transparencia y en tanto se emiten los ordenamientos que regulen las facultades, competencias o funciones de las dependencias administrativas universitarias.